

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO.
Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTIZ, Mercado 53 y Estacion 5.
EN PROVINCIAS.
En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRIPCION.
En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.
Fuera.—Por un mes, 16 —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. d. g.) continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

do el que tanto los individuos del Cuerpo municipal de las capitales y pueblos de las provincias, como los de otro instituto armado, usen prendas en sus respectivos uniformes que guarden analogía con las que pertenezcan al de infantería y caballería de la Guardia Civil. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1880.

El Subsecretario,
Federico Villalva.

Administracion Provincial.
ADMINISTRACION ECONOMICA.
CONSUMOS.
CIRCULAR.
Por la direccion general de Impuestos, se ha comunicado á esta Dependencia la circular siguiente:
Direccion general de Impuestos.
(Continuacion.)
63. Atendida la semejanza del

impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año economico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.
64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputacio-

nes provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.
65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pie, y añadir una columna que diga cuota de la sal, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL	
PROVINCIA DE....	PUEBLO DE....
<i>Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de.....</i>	
El número de habitantes, segun el último censo de 1877, es de.....	4.000
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.....	7
Han dejado de existir, segun relacion adjunta núm. 1.....	10
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2.....	87
<i>Habitantes que son á contribuir.....</i>	
	3.915
<i>Pesetas.</i>	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	15.000
El el recargo del 100 por 100.....	13.000
<i>Suman.....</i>	
	26.000
<i>A deducir:</i>	
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400
Idem por el arriendo del vino.....	3.200,75
Total.....	7600,75
Resta.....	18.559,25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	920		
Suma	19.319'25		
Cupo de la sal	3.009		
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas	150		
Suma	3.150		
		TOTAL	
		Pts. cts.	
De manera que resultan por obtener	19.319'25	5.150	22.469'25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan trans-untes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.	1.058'50	167	
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion núm. 4		500	1.705'50
		466	
Líquido á repartir	18.280'75	2483	20.765'75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptivos por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

m.	NOMBRE Y APELLIDOS de los contribuyentes.	Núm.º de personas	Unidades que representan.	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	Total Pesetas	Cuota trimestral.
	Clase primera.						
	Clase segunda.						
	Etc., etc.						
	Totales.	3.913	21.250	18.280'75	2.483	20.765'75	5.190'94

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientos sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y ménos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, por que á su buen juicio deja el precio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el Boletin oficial de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—Carlos Grotta. —Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de

Esta Administracion económica, al cumplimentar las órdenes de la Superioridad, insertando la circular anterior en el presente Boletin, se cree en el deber de hacer á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, las siguientes prevenciones á fin de evitar toda duda en el planteamiento del Impuesto para el próximo año económico.

1.º Al recibo del presente Boletin Oficial deberán los Sres Alcaldes convocar sin pérdida de tiempo los Ayuntamientos de su respectiva presidencia, con el fin de darles lectura íntegra de la presente Circular.

2.º Acto continuo y con objeto de que el dia 21 del mes actual, sin falta alguna, pueda acordarse el medio de hacer efec-

tivo el encabezamiento, procederán los Ayuntamientos á la eleccion del triple número de contribuyentes en la forma que dispone la regla 1.ª de la preinserta Circular de 6 del actual.

3.ª El dia 22 precisamente, remitirán los Ayuntamientos copia del acta del acuerdo á la aprobacion de esta Administracion económica haciendo constar con la debida separacion y claridad, si el medio adoptado es por una especie, por un grupo, ó por todas las especies de la tarifa, debiendo tener presente, que en la misma sesion y á continuacion de lo acordado por Consumos y cereales, se cumplirá respecto del Impuesto de la Sal, lo que previenen las reglas 62 y 63 de la preinserta Circular.

4.ª Los cupos de Consumos, cereales y Sal que han de servir para los anuncios de subastas ó formacion de repartos, son los que para el corriente año económico se insertaron en el Boletin número 303, correspondiente al 21 de Junio de 1879, excepcion hecha de los pueblos á quienes legalmente se hayan concedido bajas en los mismos.

5.ª Con arreglo al art. 7.º de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y regla 1.ª de la preinserta Circular, no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento, sino cuando justifique antes haberle sido imposible cubrir el cupo por otros medios, pudiendo sin embargo, los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, acordar desde luego, cuando se adopte el arriendo, que en el caso de que intentado este por el cupo y recargos, más el 3 por 100 de cobranza, no se obtenga en la 1.ª subasta por la totalidad, tenga lugar el reparto ó administracion municipal con sugesion á la regla 3.ª de la presente circular de la Direccion general de Impuestos.

6.ª En los cupos de la Sal, solo es permitido imponer como recargo un 5 por 100 para partidas fallidas, y esto en el único caso de que el medio adoptado sea el reparto vecinal.

7.ª Esta Administracion económica no tolerará se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa, á menos que no se hayan cumplido respecto de ellos lo que determina la regla 13 de la Circular que hoy se inserta en este Boletin Oficial.

Prevengo por último á los Ayuntamientos de esta provincia que incurrirán y les será exigida la más estrecha responsabilidad por toda falta de cumplimiento de la presente Circular, prevenciones que la acompaña y demás disposiciones vigentes en el ramo.

Logroño 16 de Marzo de 1880. —El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Nos el Dr. D. José Ramon de Yarritu, Presbítero, Prelado Domestico de S. S.ª, Abogado de los Tribunales del Reino, Dean de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y La Calzada, Delegado por el Illmo. Sr. Obispo de él para la instruccion de expedientes sobre Capellanias colativas familiares y otras fundaciones piadosas etc. etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. José Maria Caroevali, vecino de la Ciudad de Sevilla, se acudió á esta Delegacion en solicitud de la adjudicacion previa conmutacion de rentas de la Capellania colativa familiar fundada en la Ermita de Sta. M.ª Magdalena extramuros de la Villa de Anguiano por D. Andrés Soto y Lopez, de la cual es Patrono; y Administrador en representacion de su hijo D. Rafael su actual poseedor en virtud del Título colativo que le fue expedido en 14 de Octubre de 1872 en cuyo expediente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanias colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, é Instruccion acordada para su egecucion publicada como Ley en 24 de Junio de 1867, hemos acordado con esta fecha expedir el presente Edicto,

Por el cual se cita llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellania para que dentro del término de treinta dias contados desde su publicacion comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarse se procederá á lo que corresponda para no doles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Calahorra á 4 de Febrero de 1880.—Dr. D. José Ramon de Yarritu.— Por mandado de S. S.ª el Sr. Delegado Dr. D. Eleuterio Garcia Pardo.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DEL DISTRITO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Badarán.

SECCION 3.^a

Jistas definitivas para las elecciones de Diputados á Córtes formadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de 28 de Setiembre de 1878.

NOMBRES.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	Domicilio del elector.			OBSERVACIONES.
	Por terriorial Pesetas.	Por indl. Pesetas.		Pueblo.	Calle.	Núm.	
Alonso Ventrosa, Domingo.			Cárdenas.	Cárdenas.			
Alamos Baños, José.							
Acha Martinez, Vicente.							
Castillo Nevarez, Luciano.							
García Elías, Cándido.							
Martinez y Martinez, Estéban.							
Martinez y Martinez, Isidoro.							
Manzanares Solares, Juan.							
Manuel Martinez Juan.							
Martinez, Castillo, Miguel.							
Martinez Arenzana, Lino.							
Martin Castillo, Pedro.							
Martinez Bezares, Tiburcio.							
Navaridas Galarza, Martin.							
Ordea Peñas, Francisco.							
Ruiz Lopegui, Salustiano.							
Saenz Martinez, Venancio.							
Terrero Garcia, Claudio.							
Terreros Garcia, Roque.							
Uratore Bazquez, Luis.							

Capacidades.

NOMBRES.	Concepto del derecho electoral.	Punto donde adquirió el titulo que acredita su capacidad.	Domicilio del elector.		
			Pueblo.	Calle.	Número.
Olarte, Cipriano.			Badarán.		
Pablo, Gregorio.					
Urbiato, Pantaleon.					

CORDOVIN.

NOMBRES.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	Domicilio del elector.			OBSERVACIONES.
	Por terriorial Pesetas.	Por indl. Pesetas.		Pueblo.	Calle.	Núm.	
Benes Ibañez, Agustin.	61	68	Cordovin.	Cordovin.	Heras.	5	
Benes Martinez, Bernardo.	29	60			Real.	22	
Caños Toviás, Adrian.	109	11			Heras.	15	
Cañas Morga, Basilio.	27	90			Real.	22	
Cañas Morga, José.	25	81			Idem.	16	
Cañas Morga, Valentin.	29	17			Idem.	22	
Estéban Casto, Enlógio.	30	84			Cuevas.	8	
García Díez, Juan.	25	54			Larco.	7	
Ildefonso Cañas Toviás, Jnan.	48	27			Real.	2	
Manzanares Perez Aquilino.	59	88			Charco.	8	
Martinez Merino, Crisantos.	53	92			Heras.	9	
Manzanares Villa, Dominico.	46	16			Real.	15	
Manzanares Dueña, Lorenzo.	27	90			Charco.	6	
Miguel Matute, Miguel.	29	27			Heras.	11	
Manzanares Lozano, Pablo.	26	44			Charco.	9	
Uriza Baños, Aquilino.	27	06			Cuevas.	14	
Villar Manzanares, Atacasio.	35	67			Real.	19	
Villar Manzanares, Gerardo.	94	84			Heras.	1	
Villar Martinez, Pio	29	78			Real.	48	

AYUNTAMIENTOS.

Agoncillo.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes que por esos conceptos hayan sufrido alteracion en su riqueza en esta localidad, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, tanto los hacendados del pueblo como los forasteros.

Agoncillo 14 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Anselmo Royo.

Santa Eulalia.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 á 1881, los hacendados que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán dentro del preciso é improporcionable término de quince dias contados desde la insercion de éste anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la Secretaria de éste municipio las oportunas relaciones de altas y bajas estendidas en legal forma; en la inteligencia que trascurrido que sea el plazo prefijado, no serán recibidas las que posteriormente se presenten.

Santa Eulalia 10 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Santiago Perez.

Azofra.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1880 á 1881, los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el mes de Marzo presente, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito, y trascurrido que sea el plazo señalado no serán admitidas.

Azofra 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Odon Arciniega.

Anuncios oficiales.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

PROGRAMA
PARA LA ADMISION DE ALUMNO
en
el Curso Preparatorio.

Debiendo verificarse exámen de ingre-

so en la Academia de Ingenieros el dia 5 de Julio próximo para la admision de 40 alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que, reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el Ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

(Conclusion.)

sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

NOTA QUINTA. Todos los que ingresen en la Academia, quedan obligados á hacer el depósito en la caja del Establecimiento, de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el dia primero del curso académico, para responder con él al pago de matrículas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

NOTA SESTA. Los aspirantes aprobados deberán presentar al Sr. Coronel Director el dia primero de curso, un oficio en que se nombre por sus padres ó tutores apoderado que les represente, cuyo nombramiento debe recaer en personas de respetabilidad y residente en Guadalupe, haciéndose constar en estos oficios la aceptacion de dichos apoderados.

NOTA SÉTIMA. Para la convocatoria que tendrá lugar en Julio de 1881 se aumentarán las materias exigidas en el ingreso con el Algebra superior, complementos ó apéndices de la Geometría y la Trigonometría rectilínea, cuyos programas detallados se anunciarán oportunamente.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO.

QUE

SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos, los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: Pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocaman-

ga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; guerrera de paño color de ceniza con cuello cerrado y dos filas de botones; rós, capote ruso, espada de ceñir con vaina de ouero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.º Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

2.º Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.º Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, prévia la instruccion del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director General.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del exámen de admision que se expresa mas adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director General.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y contribuir á que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, traspasador y cortaplumas, que serán presentados el primer dia de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en

(Conclusion en el número inmediato.)

Anuncios.

SUBASTA.

Procedentes de la Testamentaria de la Sra. D.ª Irene Gonzalez Borela, se sacan á subasta 30 fincas rústicas en término de San Asensio, partido judicial de Haro, provincia de Logroño, tasadas en la cantidad de reales vellon 189.285.

La subasta tendrá lugar el dia 31 de Marzo á las 12 en punto de la mañana en dicha villa de San Asensio, ante los notarios D. Leandro Barasoain, y en esta Corte ante D. Luis Hernandez, calle Mayor, número 104, piso entresuelo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se verifica la venta de referidas fincas.

Madrid 28 de Febrero de 1880.— Los Testamentarios, José del Valle y Campo.—Fernando Domingo Lopez.

Casas en venta.

En la Casa Consistorial de la villa de Haro y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaria del Licenciado Don Gabino Garate, se celebrará el dia 21 de Marzo del corriente año, y hora de las once de su mañana, la subasta extrajudicial y voluntaria de las casas sitas en dicha poblacion pertenecientes á Doña Maria del Rosario Piñeiro y Aguilár, vecina de Madrid, y son á saber:

Una en la calle de San Agustin, número 40, con patio á la trasera cercado por otros edificios, linda derecha segun á ella se entra, herederos de D. Antonio Aguirre, izquierda Doña Matilde Vellunza, trasera posesion del Excelentísimo Sr. Marqués de Bendaña, tasada en 17 500 pesetas.

Otra en la calle de la Iglesia, número 12, tambien con su patio á la trasera, que linda por su derecha la calle de Soga de la Campana, izquierda del Excmo. Sr. Conde de Cirat, y por su trasera la calle de Carrion, tasada en 5 500 pesetas.

Otra en la calle de la Costanilla, número 10, con un tejano adherente á ella, linda derecha calle de San Bernardo, izquierda otra del caudal, y espalda otra de Pedro Zubia, tasada en 2.750 pesetas.

Otra en la misma calle, número 12, linda por su derecha la casa anterior, izquierda herederos de D. José Miranda y trasera de Pedro Zubia, tasada en 1.750 pesetas.

Imprenta de A. Otoneda.